Trelew, 10 de junio de 2024.

VISTOS: Estos autos caratulados: “M., G. A. c/ P. A. D. R. D. T. S.A s / Accidente de Trabajo (sistémico)” (Expte. N° 213 - Año 2024 CAT), venidos a despacho a fin de resolver el recurso de apelación que la parte actora interpuso mediante ID 1458753, contra la resolución del 15/04/2024, concedido el 22/04/2024 (conf. art. 59 de la ley XIV N° 1) fundado por ID 1462839 (22/04/2024).

Y CONSIDERANDO:

I. Mediante resolución del 15/04/2024, el juez de primera instancia se declaró incompetente para entender en las presentes causa y ordenó su archivo.

A fin de arribar a su decisión, el magistrado señaló que no se advierte ningún punto de contacto entre el caso sometido a análisis y la jurisdicción territorial. Indicó que el trabajador se domicilia en la ciudad de Trelew, trabaja en la pesquera S. C. radicada en la localidad de Puerto Madryn, se accidentó estando embarcado y recibió sus primeros auxilios en la ciudad de Puerto Deseado. Por ello, consideró que no corresponde que la acción tramite por ante los juzgados laborales de Trelew.

Expresó que no puede convalidarse sin más la evasión de las causas de los jueces que deben entender en razón del lugar porque ello obedece a razones de orden público.

Como sustento de su decisión citó jurisprudencia de la Provincia de Mendoza y Córdoba aplicable al caso. También se refirió al orden público laboral y la tutela judicial efectiva. Individualizó un fallo de la Cámara de Apelaciones de Trelew, Sala A “S. c/ P. A. SA” (SIL N° 07/2022), expresando que allí se declaró que el art. 1 de la ley XIV N° 1 se refiere a los conflictos entre empleadores y trabajadores, de modo que no es posible aplicarla de manera directa y sin tener en cuenta las circunstancias especiales del caso, como pretende la apelante, dado que en este caso la parte demandada no es empleadora del actor sino la Aseguradora de Riesgo de Trabajo. Agrega que dicho criterio fue recientemente convalidado por la Cámara de Trelew en “L. c/ G. A. SA”, Sala B (SIL N° 10/2022).

II. Contra dicha decisión el actor recurrente indicó, en esencia, que el art. 46 de la ley 24.557, en su actual redacción, establece la competencia de los juzgados por el domicilio de la comisión de médica interviniente y la de ésta por el domicilio del trabajador. Añadió que inició el trámite administrativo en la comisión médica de su domicilio N° X., por lo que la competencia del juzgado laboral correspondiente quedó sellada, aún cuando ésta jurisdicción no adhirió al Título I de la ley 27.348.

Sostuvo que el punto de contacto es el domicilio actual del trabajador. Alegó que ante el carácter de orden público de las normas sobre procedimiento y competencia, deben aplicarse de forma inmediata y a partir de la entrada en vigencia de la nueva norma que las contiene. Trascribió el art. 1 de la ley 27.348 y sostuvo que en el caso se encuentran

reunidos los presupuestos de admisibilidad que habilitan la competencia territorial de la justicia de Trelew, dado su carácter improrrogable.

Consideró que resulta irrelevante la adhesión que exige el art. 4 de la ley 27.348 y que tal circunstancia sólo podrá ser evaluada por el juez laboral competente de cada jurisdicción (art. 19 de LO), como también, las deficiencias de las comisiones médicas respectivas o la declaración de inconstitucionalidad de los art. 21 y 47 de la ley 24.557, las que no podrán operar como obstáculo de la nueva distribución de competencia.

Añadió que lo contrario implicaría violentar los principios que rigen en esta rama del derecho y con los principios constitucionales, siendo que la demandada es una aseguradora para quien resulta indistinto el tribunal donde tramita el pleito.

Como segundo agravio expresó la imposibilidad del juez de inhibirse de oficio. Destacó que, hasta que no opere plenamente la ley 15.057, rige la posibilidad de prorrogar de competencia de cuestiones patrimoniales. Citó jurisprudencia de la Suprema Corte de Provincia de Buenos Aires. Detalló las circunstancias de la causa y consideró que dichas circunstancias son las que determinan la competencia del juez laboral de Trelew, dado que la ley XIV N° 1 faculta al trabajador a optar, entre otros, por el juez del domicilio del lugar de trabajo.

Puntualizó que, el art. 118 de la ley de seguros faculta a interponer la demanda tanto ante el juzgado del lugar del hecho como del domicilio de cualquiera de las agencias o sucursales de la aseguradora y que el domicilio de la sucursal de P. A. de R. de T. S.A es en la calle M. X. de Trelew, Chubut.-

Finalmente, indicó que por aplicación del principio protectorio y a fin de garantizar el acceso a la justicia corresponde mantener la competencia territorial optada por el trabajador en virtud de que el reclamo es de naturaleza patrimonial y no afecta el orden público.

III. Ingresando al análisis de los agravios formulados se pone de resalto que ambos serán tratados en conjunto en tanto se dirigen a cuestionar la declaración de incompetencia territorial dispuesta de oficio por el juez de primera instancia.

Preliminarmente, cabe destacar, que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “G., D. c/ P. A. SA s/ Accidente - ley especial” (CNT 44843/2018/CS1) del 12/11/2020, en relación a un caso análogo vinculado con la materia que nos ocupa, con remisión al dictamen del Procurador Fiscal, validó la declaración de incompetencia de oficio en un conflicto negativo de competencia afín a la materia.

Sentado lo anterior, debe ponerse de resalto que se define a la competencia como: “…la capacidad o aptitud que la ley (o la convención, en caso del arbitraje) reconoce a cada órgano o conjunto de órganos judiciales para ejercer sus funciones respecto de una

determinada categoría de asuntos o durante una determinada etapa o fase del proceso" (Alvarado Velloso, Adolfo y Palacio, Lino, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Editorial Rubinzal Culzoni, Tomo I, Santa Fe, 1988, pág. 51).

A partir de ello, a los fines de dilucidar las cuestiones de competencia debe estarse, en primer término, tal como lo tiene dicho la Corte Suprema de Justicia Nacional, a la exposición de los hechos que el actor hiciere en la demanda y el derecho que invoca como fundamento de la acción (CSJN, Fallos: 279:95; 281; 97; 286:45), como así también que a tal fin debe indagarse la naturaleza de la pretensión, examinar su origen y la relación de derecho existente entre las partes (CSJN, Fallos: 321:2917; 322:617).

En autos, el motivo de declinatoria esgrimido por el magistrado de grado se centra en que la cuestión traída a consideración no debe ser resuelta por los Tribunales de esta jurisdicción territorial de conformidad con lo dispuesto por el art. 1 de la Ley XIV N° 1, disponiendo el archivo de los actuados.

Ello en virtud de que trabajador se domicilia en la ciudad de Trelew, trabaja en la pesquera S. C. radicada en la localidad de Puerto Madryn, se accidentó estando embarcado y recibió sus primeros auxilios en la ciudad de Puerto Deseado.

De las constancias de las presentes actuaciones tenemos que: el accionante inició demanda en los términos de la ley 24.557, modificada parcialmente por las leyes 26.773 y 27.348, a fin de obtener la reparación de la incapacidad provocada por un accidente de trabajo ocurrido el 19/08/2023, por la suma conforme la liquidación practicada, más intereses y costas (ver hoja 01, punto I. OBJETO y hoja 02, punto II. HECHOS, b) contra Prevención ART S.A.

En materia laboral el art. 1 de la Ley XIV N° 1, establece que: "Será competente para conocer en los conflictos jurídicos individuales del trabajo, que se susciten entre empleadores y trabajadores, resultantes de la relación de trabajo subordinado y que surjan con motivo de la aplicación de los contratos de trabajo, de empleo, de aprendizaje, o de ajuste de servicios y de disposiciones legales, reglamentarias o convencionales del derecho del trabajo, o de previsión social y cualquiera sea el monto de lo cuestionado, el juez letrado de primera instancia del lugar del trabajo, el del domicilio del demandado o el lugar donde se hubiere celebrado el contrato, a elección del demandante".-

A su vez el art. 1 de la ley XIV N° 2 dispone que para las acciones judiciales previstas en el artículo 4° último párrafo de la ley 26.773, serán competentes en la Provincia del Chubut los juzgados letrados de primera Instancia en lo laboral o aquellas donde recaiga la competencia laboral.

En tal sentido, se ha optado por darle al trabajador preferente tutela no sólo con el dictado de normas sustanciales, sino también con reglas procesales que garanticen el acceso

a la jurisdicción, dándole la opción al trabajador a que pueda elegir el juez competente aunque con ciertas limitaciones, entre el juez del lugar donde el trabajador presta servicios, el del domicilio del demandado o el del lugar donde se hubiere celebrado el contrato.-

Dentro de las tres opciones que el art. 1 de la ley XIV N° 1 que el trabajador tiene para promover su pretensión (el juez letrado de primera instancia del lugar del trabajo, el del domicilio del demandado o el lugar donde se hubiere celebrado el contrato), el juez hizo referencia al domicilio del actor pero omitió considerar el domicilio de la demandada.

En este sentido de la demanda y la documental se extrae: 1) el domicilio del trabajador al momento del siniestro se encontraba en la ciudad Corrientes, calle Q. X., Barrio I. (ver. constancia de alta médica emitida por la A. 24/10/2023, acompañada como documental a la demanda); 2) en la actualidad se encuentra residiendo en la calle J. A R. N° X. de la ciudad de Trelew; Provincia de Chubut, de acuerdo a lo expuesto en la demanda; 3) el accidente se produjo el 19/08/2023 cuando realizaba sus tareas habituales como marinero en el buque pesquero X., especificando como lugar de embarque la ciudad de Puerto Madryn, sin explicar dónde se ocasionó el hecho; 4) la actora denunció en la demanda que el domicilio de la demandada, P. A. S.A., se encuentra en la calle M. N° X. de Trelew.

Del análisis de la expresión de agravios advertimos, por un lado, que el recurrente argumentó que corresponde la competencia territorial del juzgado laboral de Tralew en virtud de que tanto él como la comisión médica interviniente, tienen domicilio en la ciudad de Trelew, fundado en el art. 46 de la ley 24.557. En este punto, no le asiste razón a la recurrente por cuanto la norma referida dispone -en lo que aquí interesa-: "…La decisión de la Comisión Médica Central será susceptible de recurso directo, por cualquiera de las partes, el que deberá ser interpuesto ante los tribunales de alzada con competencia laboral o, de no existir éstos, ante los tribunales de instancia única con igual competencia, correspondientes a la jurisdicción del domicilio de la comisión médica jurisdiccional que intervino…". Es decir, refiere a los recursos directos interpuestos contra las decisiones de la Comisión Médica interviniente.

Por otro lado, es improcedente el argumento referido a la ley 15.057, toda vez que dicha norma establece la modificación al procedimiento laboral para la Provincia de Buenos Aires.

Por último, expresó que art. 118 de la ley de contrato de seguros faculta al damnificado a interponer demanda tanto ante el juez del lugar del hecho como del domicilio de cualquiera de las agencias o sucursales de la asegurada. Detalló que la aseguradora demandada tiene domicilio en la ciudad de Trelew.

Ante esa alegación del escrito de expresión de agravios, cabe señalar que tanto de los domicilios denunciados en el escrito inicial y de lo expuesto al expresar agravios, surge

que el actor radicó la demanda ante el juez del domicilio de la sucursal que la demandada tiene en Trelew. En este contexto, rememoramos que en cuanto a la posibilidad de interponer la demanda ante el juez del domicilio de cualquiera de las sucursales de la aseguradora que, con invocación del art. 118 de la ley de seguros, algunos la admiten en causas civiles, mas en el caso de accidentes de trabajo colisiona contra principios y normas sustantivas de igual o mayor jerarquía que el ordenamiento procesal (conf. Sala A en SIL N° 08/2023 con cita a Pablo A. Lorenzo, "La competencia territorial en casos de demandas de trabajadores privados contra aseguradoras de riesgo de trabajo". Propuesta interpretativa del art. 5 párr. 1° del Código Procesal Laboral. Fecha: 04-08-2014. Colección: Doctrina. Cita: MJ-DOC-6819-AR|MJD6819).

Sin embargo, coincidimos con lo decidido por la Sala "A" en un reciente pronunciamiento, en cuanto dispuso que el juez de la sucursal de la A. demandada es claramente una de las opciones que puede elegir el trabajador al momento de demandar (artículo 1 de la Ley XIV N° 1). En tal sentido, es importante destacar que el artículo 152 del Código Civil y Comercial establece: "El domicilio de la persona jurídica es el fijado en sus estatutos o en la autorización que se le dio para funcionar" y aclara que "La persona jurídica que posee muchos establecimientos o sucursales tiene su domicilio especial en el lugar de dichos establecimientos sólo para la ejecución de las obligaciones allí contraídas" (conf. Sala A en SIL N° 8/2023).

De una interpretación sistémica y armónica de las normas hasta aquí reseñadas, y teniendo en cuenta los hechos y circunstancias referidas en la demanda y las razones de inmediatez y proximidad que se mencionan en la resolución recurrida, cabe concluir que si bien la acción en reclamo de prestaciones previstas en el LRT no puede promoverse ante el juez con competencia en el domicilio de cualquier sucursal de la A., en este caso, el actor pudo válidamente radicar su demanda ante los tribunales laborales de Trelew en razón del domicilio de la sucursal de la A. donde, en principio, se debieron cumplir las prestaciones.

Por tal razón, dado que la normativa referida a los accidentes de trabajo y a la regulación de las aseguradoras de riesgos del trabajo constituye un sistema especial, las reglas de competencia deben ser evaluadas e interpretadas de modo compatible y armónico con este sistema (conf. Sala A en SIL N° 08/2023).

Cabe destacar que los pronunciamientos de esta Cámara que el Magistrado de grado cita en sustento de su declaración de incompetencia, no resultan aplicables al caso, toda vez que se refieren a supuestos en los cuales se pretendió demandar en Trelew sólo por tener la A. una sucursal, sin que exista otra circunstancia del vínculo con radicación en esta ciudad, como acontece en el presente, dados el domicilio denunciado del actor y de la comisión médica.

Para finalizar, corresponde aclarar que lo que esta Sala resolvió en el caso: “I., D. F. c/ P. A. D. R. D. T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)” (Expte N° 117/2024), difiere de lo aquí decidió en tanto que en aquel caso la magistrada de primera instancia al declarar su incompetencia hizo expresa alusión al domicilio de la casa central de la A. y ello no fue concretamente rebatido por el actor al impugnar tal declaración.

Por todo lo expuesto corresponde hacer lugar al recurso de apelación, revocando la providencia de fecha 15/04/2024 y estableciendo que debe continuar entendiendo en el presente expediente el juzgado laboral N° 1 de la ciudad de Trelew.

IV.- Sin imposición de costas, toda vez que la decisión recurrida fue ordenada de oficio (conf. CSJN, ED 97-350; Palacio, “Derecho Procesal Civil”, Abeledo - Perrot 1970, III 393, nota 86; Morello, “Las costas del juez”, ED 143-289; esta Sala, SDL 27/20210, SDL 83/2016, SDL 97/2016, SDL 88/2016, entre otras).-

En su mérito, la sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**

I) REVOCAR el resolutorio del 15/04/2024 en todas sus partes en cuanto fuera materia de recurso y agravios.

II) DECLARAR la competencia del juzgado laboral N° 1 de la ciudad de Trelew para entender en la presente causa.

III) SIN IMPONER costas ni regular honorarios en virtud de lo señalado en el considerando pertinente.-

IV)REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.-

GUILLERMO NICOLÁS WALTER	ALDO LUIS DE CUNTO	SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CAMARA	PRESIDENTE	JUEZ DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL 030 DE 2024. SIL. CONSTE.-

PRISCILA A. MONTENEGRO
SECRETARIA DE REFUERZO